

ROL N° 14334-2021 MUNICIPALIDAD DE CORONEL CON DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Antecedentes del caso

Tercer Tribunal Ambiental rechaza reclamación administrativa de resolución ambiental al estimar que Municipalidad de Coronel carece de legitimación activa al no tener calidad de observante ciudadano y solo pueden participar en el proceso con informes y consultas además de un rol facilitador en el Proceso de Participación Ciudadana (PAC). Se interpone recurso de casación en contra de la sentencia referida.

Desarrollo de la sentencia

La autoridad edilicia tiene la calidad de interesada, conforme al artículo 3 del código de procedimiento civil y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa: *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Cuando se trate de procedimientos de evaluación ambiental relacionados a la compatibilidad territorial del proyecto presentado, la ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades. Por consiguiente, detenta legitimación activa para deducir la reclamación por cuanto el órgano edilicio también realiza observaciones a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental.

El hecho de haberse abierto un proceso de participación ciudadana (PAC) no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia, que además de un Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles.

Una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas.

La Corte Suprema señala que en materia ambiental no procede interpretar las normas de manera restrictiva que signifique soslayar el principio básico de tutela judicial efectiva, y que la creación de los Tribunales Ambientales, ha sido la respuesta concreta a esta garantía, postulando al intérprete al reconocimiento del derecho a la acción en esta norma del ordenamiento jurídico (CS Rol N° 3971-2017)

Resolutivos

Los municipios detentan la legitimación activa necesaria para deducir la acción de reclamación ambiental regulada en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, la cual se sustenta en el deber de la autoridad ambiental de ponderar y considerar debidamente el mérito de los informes y observaciones que, en el marco del procedimiento de evaluación, emiten los entes edilicios, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y procurar por la materialización de la participación ciudadana en materia ambiental, sin que para ello sea óbice la falta de apertura formal de un procedimiento de participación ciudadana (PAC).